



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 05.05.1995

COM(95) 151 final - SYN 488

- SYN 490

**Propuesta reexaminada de DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias**

**(presentada por la Comisión conforme a la letra d) del artículo 189 C del Tratado
constitutivo de la Comunidad Europea)**

**Propuesta reexaminada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre la adjudicación de usos de la infraestructura ferroviaria y la fijación de os
correspondientes cánones de utilización
(presentada por la Comisión conforme a la letra d) del artículo 189 C del Tratado
constitutivo de la Comunidad Europea)**

(presentadas por la Comisión)

**Propuesta reexaminada de DIRECTIVA DEL CONSEJO
sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias**

El 15 de diciembre de 1993, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias¹. En su sesión plenaria del 3 de mayo de 1994, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de la Comisión, tras introducir algunas enmiendas².

El 14 de julio de 1994, la Comisión presentó una propuesta modificada al Consejo que incluía la mayor parte de las enmiendas del Parlamento³. El 21 de noviembre de 1994, el Consejo adoptó una posición común⁴ que incluía algunas de las enmiendas aprobadas por el Parlamento e incorporadas por la Comisión en su propuesta modificada. La Comisión transmitió al Parlamento sus observaciones sobre la posición común en su comunicación del 6 de diciembre de 1994⁵.

El 14 de marzo de 1995, el Parlamento aprobó la posición común del Consejo, tras introducir cuatro enmiendas. En su propuesta reexaminada, la Comisión acepta dichas enmiendas, como hizo en su propuesta modificada, porque aclaran o refuerzan el texto original.

1 COM(93) 678, SYN 488, DO n° C24 de 28.1.94, p. 2
2 DO n° C 205 de 25.7.94, p. 38
3 COM(94) 316, DO n° C225 de 13.8.94, p. 9
4 CE n° 43/94, DO n° C 354 de 13.12.94, p. 1
5 SEC (94) 1987, SYN488

Propuesta reexaminada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO

- SYN 488

sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias
(presentada por la Comisión conforme a la letra d) del artículo 189 C del Tratado
constitutivo de la Comunidad Europea)

Posición común

Propuesta reexaminada

Artículo 2, letra a)

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) "empresa ferroviaria": cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías y/o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción;

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) "empresa ferroviaria": cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías y/o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción con un equipo de su propiedad, alquilado o en régimen de arrendamiento con derecho a compra;

Artículo 2, letra e) (nueva)

d bis) "Servicios urbanos, suburbanos o regionales": servicios de transporte que cubren las necesidades de un área urbana o de una aglomeración urbana, así como el transporte entre esa área urbana o aglomeración urbana y sus alrededores o las necesidades de transporte de una región.

Artículo 3

Cada uno de los Estados miembros designará el organismo competente para conceder las licencias y asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

Cada uno de los Estados miembros designará la autoridad o entidad competente para conceder las licencias y asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva. Esa autoridad o entidad no podrá estar relacionada, directa o indirectamente, con la empresa nacional de ferrocarriles.

Artículo 8, apartado 1

1. Se cumplirán los requisitos de competencia profesional cuando:
 - (a) la empresa ferroviaria solicitante tenga o vaya a tener unos órganos directivos con los conocimientos y/o la experiencia necesarios para ejercer un control operativo y una supervisión satisfactorios del tipo de operaciones descrito en la licencia;
 - (b) su personal responsable de la seguridad, sobre todo los conductores, tenga el grado de capacitación necesario para ejercer su actividad;
 - (c) su personal, material rodante y organización sean aptos para garantizar un grado de seguridad adecuado en lo que se refiere a los servicios prestados.
1. Se cumplirán los requisitos de competencia profesional cuando:
 - (a) la empresa ferroviaria solicitante tenga o vaya a tener unos órganos directivos con los conocimientos y/o la experiencia necesarios para ejercer un control operativo y una supervisión seguros y fiables del tipo de operaciones descrito en la licencia;
 - (b) su personal responsable de la seguridad, sobre todo los conductores, esté plenamente capacitado para ejercer su actividad;
 - (c) su personal, material rodante y organización sean aptos para garantizar un alto grado de seguridad en lo que se refiere a los servicios prestados.

**Propuesta reexaminada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO**
**sobre la adjudicación de usos de la infraestructura ferroviaria y la fijación de os
correspondientes cánones de utilización**

El 15 de diciembre de 1993, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva sobre la adjudicación de usos de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización¹. En su sesión plenaria del 3 de mayo de 1994, el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de la Comisión, tras introducir algunas enmiendas².

El 14 de julio de 1994, la Comisión presentó una propuesta modificada al Consejo que incluía la mayor parte de las enmiendas del Parlamento³. El 21 de noviembre de 1994, el Consejo adoptó una posición común⁴ que incluía una pequeña parte de las enmiendas aprobadas por el Parlamento e incorporadas por la Comisión en su propuesta modificada. La Comisión transmitió al Parlamento sus observaciones sobre la posición común en su comunicación del 6 de diciembre de 1994⁵.

El 14 de marzo de 1995, el Parlamento aprobó la posición común del Consejo, en la que introdujo seis enmiendas. En su propuesta reexaminada, la Comisión acepta cuatro de dichas enmiendas, que ya incluyó en su propuesta modificada, porque aclaran o refuerzan el texto original.

Sin embargo, la Comisión rechaza una enmienda, que el Parlamento ya introdujo en su primera lectura, pero que la Comisión no incorporó en su propuesta modificada. Esta enmienda añade el siguiente nuevo apartado al artículo 8: "Para que no existan distorsiones de la competencia entre los distintos modos de transporte se computarán los costes de utilización de la infraestructura para otras modalidades de transporte conforme al principio del coste real". La Comisión entiende que esto plantea cuestiones generales importantes de la política de transportes que exceden con mucho del ámbito de la presente directiva.

El Parlamento aprobó otra enmienda el 14 de marzo de 1995: la eliminación de los apartados 2 y 3 del artículo 1. La Comisión acepta que se suprima la segunda frase del apartado 2, que excluye del ámbito de aplicación de la directiva a las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la prestación de servicios de transporte de vehículos de carretera a través del Túnel de la Mancha. La Comisión considera que la directiva debe aplicarse a todas las empresas de ferrocarriles, como sucede con la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios, a la que la presente directiva pretende complementar. La Comisión acepta también que se elimine el apartado 3, para simplificar el texto.

Sin embargo, la Comisión no acepta que se suprima la primera frase del apartado 2. Esta frase excluye del ámbito de aplicación de la directiva a las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la prestación de servicios de carácter exclusivamente urbano, suburbano o regional. La Comisión considera que la directiva debe excluir estas empresas, como hace la Directiva 91/440/CEE.

¹ COM(93) 678, DO n° C24 de 28.1.94, p. 6
² DO n° C 225 de 25.7.94, p. 45
³ COM(94) 316, DO n° C255 de 13.8.94, p. 11
⁴ CE n° 43/94, DO n° C 354 de 13.12.94, p. 19
⁵ SEC (94) 1894, SYN490

El texto enmendado que la Comisión no acepta en su proposición revisada figura en anexo.

**Propuesta reexaminada de
DIRECTIVA DEL CONSEJO**

- SYN 490

**sobre la adjudicación de usos de infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización
(presentada por la Comisión conforme a la letra d) del artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)**

Posición común

Propuesta reexaminada

Artículo 1

1. La presente Directiva tiene por objeto definir los principios y procedimientos que deben seguirse para la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la percepción de los correspondientes cánones de utilización relativos a las empresas ferroviarias establecidas o que se establecerán en la Comunidad y las agrupaciones internacionales que se constituyan, cuando dichas empresas y agrupaciones efectúen los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE en las condiciones establecidas en el citado artículo.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la prestación de servicios de carácter exclusivamente urbano, suburbano o regional.

También quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas ferroviarias y las agrupaciones internacionales cuya actividad se limite a la prestación de servicios de vehículos de carretera a través del Túnel de la Mancha.

3. Las capacidades de la infraestructura ferroviaria se repartirán mediante la atribución de las franjas según el Derecho comunitario y el Derecho nacional.

1. La presente Directiva tiene por objeto definir los principios y procedimientos que deben seguirse para la adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria y la percepción de los correspondientes cánones de utilización relativos a las empresas ferroviarias establecidas o que se establecerán en la Comunidad y las agrupaciones internacionales que se constituyan, cuando dichas empresas y agrupaciones efectúen los servicios a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE en las condiciones establecidas en el citado artículo.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la prestación de servicios de carácter exclusivamente urbano, suburbano o regional.

Letra a) del artículo 2

- a) "empresa ferroviaria": cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción;
- a) "empresa ferroviaria": cualquier empresa privada o pública cuya actividad principal consista en prestar servicios de transporte de mercancías o viajeros por ferrocarril, debiendo ser dicha empresa en todo caso quien aporte la tracción; quedan excluidos los ferrocarriles turísticos y museísticos privados;

Letra b) del apartado 1 del artículo 4

- b) los servicios prestados total o parcialmente en infraestructuras construidas para ciertos servicios específicos, en particular, los de alta velocidad o mercancías, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 90 del Tratado.
- b) los tipos especializados de actuación en infraestructuras construidas o mejoradas para ciertos servicios específicos, en particular los de alta velocidad o mercancías o los que utilicen el transporte combinado de distintas modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 90 del Tratado. Las franjas de dichas infraestructuras específicas deberán asignarse con arreglo a criterios justos y no discriminatorios.

Apartados 1 y 2 (nuevo) del artículo 6

1. Las cuentas del administrador de la infraestructura relativas a ésta deberán estar equilibradas con arreglo a las condiciones normales del comercio a lo largo de un período razonable de tiempo: los ingresos por los cánones más las contribuciones estatales, por un lado, y los gastos de mantenimiento de la infraestructura, por otro.
1. Las cuentas del administrador de la infraestructura relativas a ésta deberán estar equilibradas con arreglo a las condiciones normales del comercio a lo largo de un período razonable de tiempo: los ingresos por los cánones más las contribuciones estatales, por un lado, y los gastos de mantenimiento de la infraestructura, por otro.

1. bis El administrador de la infraestructura podrá financiar el desarrollo de la infraestructura, incluida la provisión o renovación de activos, y podrá obtener un rendimiento del capital utilizado.

Artículo 10

1. Los Estados miembros establecerán los procedimientos de adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria a que se refiere el apartado 3 del artículo 1. Dichos procedimientos serán publicados por el Estado miembro interesado y la Comisión será informada al respecto.

2. Las solicitudes de adjudicación de capacidades de infraestructura deberán ser presentadas al organismo de adjudicación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el lugar de salida del servicio de que se trate.

3. El organismo de adjudicación al que se presente la solicitud informará inmediatamente a sus homólogos interesados. Estos se pronunciarán lo más rápidamente posible y, a más tardar, un mes después de la recepción de la información necesaria. Cada organismo de adjudicación podrá denegar una solicitud. Informarán inmediatamente al organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud.

El organismo de adjudicación al que se haya presentado una solicitud se pronunciará sobre la misma, en concertación con sus homólogos interesados, lo más rápidamente posible y, a más tardar, antes de que transcurran los dos meses siguientes a partir de la fecha en que se haya remitido toda la información necesaria.

Cuando una solicitud haya sido denegada por insuficiencia de capacidad, podrá ser reconsiderada, a instancias del solicitante, en el siguiente ajuste de horarios para los recorridos de que se trate. Las fechas de dichos ajustes y otras disposiciones administrativas se comunicarán a los interesados.

La decisión se comunicará a la empresa solicitante y, en caso de que sea negativa, deberá ser motivada.

1. Los Estados miembros establecerán sin demora los procedimientos de adjudicación de las capacidades de la infraestructura ferroviaria a que se refiere el artículo 1. Dichos procedimientos serán publicados por el Estado miembro interesado y la Comisión será informada al respecto.

2. Las solicitudes de adjudicación de capacidades de infraestructura deberán ser presentadas al organismo de adjudicación del Estado miembro de establecimiento.

3. Si la solicitud de adjudicación de capacidades de infraestructura se refiere a una franja situada fuera del territorio del Estado miembro de establecimiento de la empresa ferroviaria, dicha solicitud se remitirá al organismo de adjudicación del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el lugar de salida o llegada del servicio ferroviario de que se trate.

3a. Cuando se presente una solicitud de nueva franja, el organismo de adjudicación deberá distinguir entre:

(a) una simple solicitud de franja relativa a un tren individual y una solicitud de franja relativa a un servicio regular; y

(b) una solicitud de franja que afecte a un solo organismo de adjudicación y una solicitud de franja que afecte a más de un organismo de adjudicación.

4. La empresa que presente una solicitud podrá dirigirse directamente a los demás organismos de adjudicación interesados, siempre que se informe de ello al organismo al que se haya presentado la solicitud.

4. Si la solicitud se refiere a una franja relativa a un servicio regular que afecte a un solo organismo de adjudicación, el organismo de adjudicación se pronunciará sobre la solicitud en el plazo más breve posible y en todo caso antes de que transcurran los dos meses siguientes a la presentación de toda la información pertinente. La decisión será comunicada a la empresa solicitante y, en caso de que sea negativa, deberá estar motivada.

4a. Si la solicitud se refiere a una franja relativa a un servicio regular que afecte a más de un organismo de adjudicación, el organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud informará inmediatamente a los demás organismos de adjudicación interesados en dicha solicitud. Estos se pronunciarán en el plazo más breve posible, normalmente en un plazo de tres meses después de la presentación de toda la información pertinente. Informarán inmediatamente al organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud.

El organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud, junto con los demás organismos de adjudicación interesados, comunicará al solicitante en el plazo más breve posible, con la suficiente antelación antes de que se inicie el calendario previsto, una fecha firme en que la franja estará disponible; esa fecha se situará en un período razonable - normalmente de no más de tres meses- a partir de la fecha de presentación de la solicitud y se anunciará públicamente.

4b. Si se trata de una solicitud de franja relativa a un solo viaje o a un tráfico ocasional que afecte a un solo organismo de adjudicación, ese organismo se pronunciará sobre la solicitud en el plazo más breve posible, y en toda caso antes de que transcurra el mes siguiente a la presentación de toda la información pertinente. La decisión será comunicada a la empresa solicitante y, en caso de que sea negativa, deberá estar motivada.

5. Las empresas ferroviarias a las que se haya adjudicado capacidades de infraestructura celebrarán los necesarios acuerdos administrativos, técnicos y financieros con los administradores de la infraestructura.

5. Si la solicitud se refiere a una franja relativa a un solo viaje o a un tráfico ocasional que afecte a más de un organismo de adjudicación, el organismo de adjudicación al que se haya presentado dicha solicitud informará inmediatamente a los demás organismos de adjudicación competentes. Estos se pronunciarán sobre la solicitud en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de que transcurra el mes siguiente a la presentación de toda la información pertinente, e informarán al organismo de adjudicación al que se haya presentado dicha solicitud.

El organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud junto con los demás organismos de adjudicación competentes, se pronunciarán en plazo más breve posible, y en todo caso antes de que transcurran los dos meses siguientes a la presentación de toda la información pertinente. La decisión será comunicada a la empresa solicitante y, en caso de que sea negativa, deberá ser motivada.

5a. Al tomar una decisión sobre adjudicación de franjas para servicios regulares, el organismo de adjudicación tendrá en cuenta todas las solicitudes recibidas en el período correspondiente en el mismo orden en que se recibieron. La oferta de una franja permanecerá abierta durante un mes, y ese período no se verá afectado por la aplicación del procedimiento de revisión previsto en el apartado 1 del artículo 13.

6. Además del procedimiento establecido en los apartados anteriores, la empresa solicitante podrá dirigirse directamente a los demás organismos de adjudicación a quienes compete resolver sobre la solicitud.

Se informará de ello al organismo de adjudicación al que se haya presentado la solicitud.

7. La adjudicación de una o varias franjas dependerá de la emisión de un certificado de seguridad por la autoridad competente en la materia. En dicho certificado se hará constar que la empresa ferroviaria cuenta con los medios necesarios para cumplir las condiciones de seguridad establecidas por dicha autoridad. En particular, la empresa ferroviaria deberá demostrar que puede suministrar los vehículos de ferrocarril, la tracción, el personal y el material adecuado para el servicio y el trayecto en que va a operar.

8. Las empresas ferroviarias a las que se haya adjudicado capacidades de infraestructura celebrarán los necesarios acuerdos administrativos, técnicos y financieros con el administrador de la infraestructura.

9. Cuando una solicitud haya sido denegada por insuficiencia de capacidad o porque el período de información no haya sido adecuado, podrá ser reconsiderada, a instancias del solicitante, en el siguiente ajuste de calendario para los recorridos de que se trate. Las fechas de dichos ajustes y otras disposiciones administrativas se comunicarán a los interesados.

Anexo

Propuesta de Directiva del Consejo sobre la adjudicación de usos de la infraestructura ferroviaria y la fijación de los correspondientes cánones de utilización

Enmiendas adoptadas en segunda lectura por el Parlamento Europeo, no incluidas por la Comisión en su propuesta reexaminada.

Artículo 1

2. Las empresas ferroviarias cuya actividad se limite a la explotación del transporte urbano, suburbano o regional quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Artículo 8

1 (a). Para que no existan distorsiones de la competencia entre los distintos modos de transporte se computarán los costes de utilización de la infraestructura para otras modalidades de transporte conforme al principio del coste real.

DOCUMENTOS

ES

07

N° de catálogo : CB-CO-95-174-ES-C

ISBN 92-77-88159-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo